



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAI y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**V. Firma del titular del área.
Firma autógrafa de quien clasifica.**

M. en C. Lucitania Servín Vázquez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta-10-2021-SIPOT-2T-ART69, en la sesión celebrada el 15 de julio del 2021.

Disponible para su consulta en:
http://dsjappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_10_2021_SIPOT_2T_ART.69.pdf





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ACUSE

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

C. Gustavo Andablo Lugo
Promovente

Recabi Chavira
José Moisés R.
13 Mayo 2021

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
Ningún otro.

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Gustavo Andablo Lugo**, persona física en ejercicio de derecho propio, **promovente** del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, sometió a evaluación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Gustavo Andablo Lugo**, persona física en ejercicio de derecho propio, **promoviente** del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 07 de julio de 2020, fue recibida en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0052/07/20** y clave de proyecto **22QE2020FD042**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, presentado por el **promoviente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0563/2020 de fecha 08 de julio de 2020, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
- 3.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0564/2020 de fecha 08 de julio de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, solicitó a la Presidencia Municipal de Landa de Matamoros, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

- 4.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0565/2020 de fecha 08 de julio de 2020, notificada el día 30 de julio de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"EXTRACCIÓN DE ARENA EN EL CAUCE DEL RÍO CONCÁ, MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QRO. 'LOS LIMONES'."** con pretendida ubicación en el Municipio de Arroyo Seco, Qro.
- 5.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0566/2020 de fecha 08 de julio de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**.
- 6.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 09 de julio de 2020 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 22 del 2020, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro.
- 7.- Que en fecha 10 de julio de 2020 esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.
- 8.- Que mediante escrito libre de fecha 13 de julio de 2020, ingresado en esta representación de la SEMARNAT el mismo día y registrado con la correspondencia de folio QRO/2020-0000503, la parte **promoviente** presentó la página del periódico "Voz de la Sierra" de circulación estatal de fecha 12 de julio de 2020, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, evidenciándose que esta fue en un plazo mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 9.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0625/20 de fecha 16 de julio de 2020, notificado en fecha 28 de julio de 2020, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

- 10.- Que en fecha 04 de agosto de 2020, el **promovente** ingresó a esta representación de la SEMARNAT mediante correspondencia folio QRO/2020-0000523, escrito libre de misma fecha que contiene la información con la cual pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio número F.22.01.01.01/0625/20 de fecha 16 de julio de 2020, individualizado en el Resultando 9.
- 11.- Que en fecha 07 de agosto 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 12.- Que mediante correspondencia folio QRO/2020-0000576 de fecha 20 de agosto de 2020, se tuvo por recibido el oficio número F00.6DRCEN/0613/2020 de fecha 17 de agosto de 2020 expedido por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
- 13.- Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020, del cual se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro sólo brindaría atención los días martes, miércoles y jueves de 09:30 a 14:00 horas; por lo que en caso de que se le otorgará un plazo o término que feneciera en día en que no se encontrará la ventanilla habilitada, el plazo de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al martes inmediato siguiente.
- 14.- Que mediante el oficio número F.22.01.01.01/0973/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado a la **promovente** el día 19 de noviembre de 2020, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de la opinión emitida por la Dirección Regional Eje y Centro Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emitida mediante oficio número F00.6DRCEN/0613/2020 individualizado en el Resultando 12 del presente, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento. Para el caso de la entrega de información, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020, del cual se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

Querétaro sólo brindaría atención los días martes, miércoles y jueves de 09:30 a 14:00 horas; por lo que en caso de que se le otorgará un plazo o término que feneciera en día en que no se encontrará la ventanilla habilitada, el plazo de referencia se prorrogaría de forma automática por única ocasión al martes inmediato siguiente.

- 15.- Que mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado" en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2020, se establecieron como días inhábiles los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 04 y 05 de enero de 2021.
- 16.- Que a la fecha de emisión del presente, la Presidencia Municipal de Landa de Matamoros, Qro., no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0564/2020, individualizado en el Resultando 3. Cabe precisar que aún de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio resolutivo.
- 17.- Que a la fecha de emisión del presente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0566/2020, individualizado en el Resultando 5. Cabe precisar que aún de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio resolutivo.
- 18.- Que a la fecha de emisión del presente, el **promoviente** ha sido omiso de pronunciarse respecto del oficio número F.22.01.01.01/0973/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado el día 19 de noviembre de 2020, por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el plazo para dar respuesta feneció el día 02 de marzo de 2021.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones VII y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos O) y S), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
5 de 30

Teléfono: 442 2383400

www.gob.mx/semarnat



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

3. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en sus fracciones VII y XI, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...
VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación"

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en sus fracciones O) y S):

*"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
- II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas....

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, aténúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0973/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado a la **promoviente** el día 19 de noviembre de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opinión emitida por la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado" en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2020, se establecieron como días inhábiles los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 04 y 05 de enero y 02 de febrero, todos del 2021.
7. Acto seguido, el **promoviente** fue omiso en presentar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0973/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado el día 19 de noviembre del mismo año, en ese sentido se tiene por evidenciado que el referenciado no dio respuesta a lo solicitado en el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabilizó a partir del día siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0973/2020 y que por tanto comprendía del día 20 de noviembre de 2020 al 02 de marzo de 2021, concluyéndose por tanto que con dicha omisión se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el **promoviente** tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.
8. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida que se precisa en el oficio referenciado en el Resultando 14 del presente, esta representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento, por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

lo cual, al ser omiso de presentar respuesta al requerimiento de mérito, se procede a resolver con la información con que se cuenta al momento de la emisión del oficio resolutivo que nos ocupa.

En conclusión, se tiene que el **promoviente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta representación de la SEMARNAT la información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01/0973/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado en fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

A. Respecto del Capítulo II. Descripción del Proyecto.

1. *Respecto de la ubicación y dimensiones de la superficie solicitada para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) se tiene que en una parte de la superficie solicitada se observa la ausencia de vegetación forestal (Fig. 2), condición que puede corroborarse al establecer un comparativo de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2017 y 2020 (Fig. 1). En ese orden de ideas, deberá justificar dicha condición, considerando que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) es de carácter preventivo tal como se establece en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGGEPA) que a la letra versa:*

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

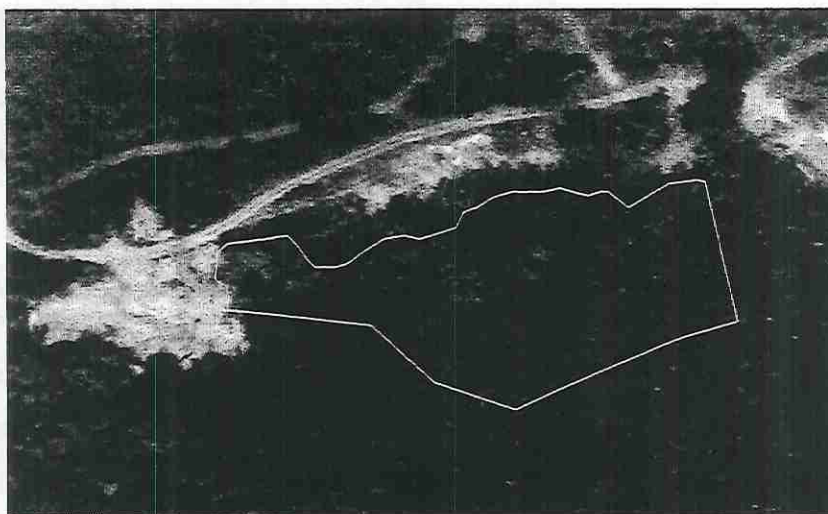


Fig. 1 Ubicación del proyecto, 2017.
Fuente: Google Earth, en línea.

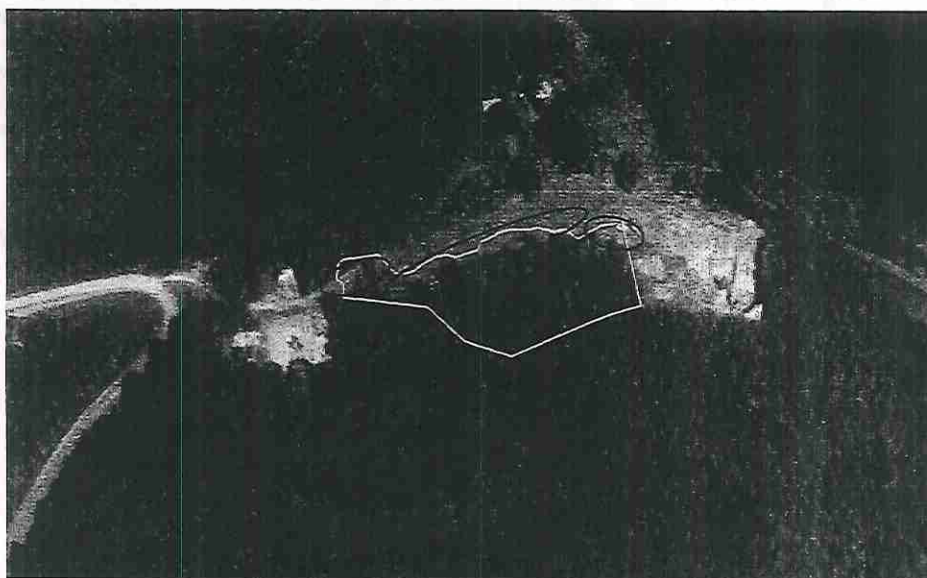


Fig. 2 Ubicación del proyecto de evaluación, 2020.
Fuente: Google Earth en línea





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



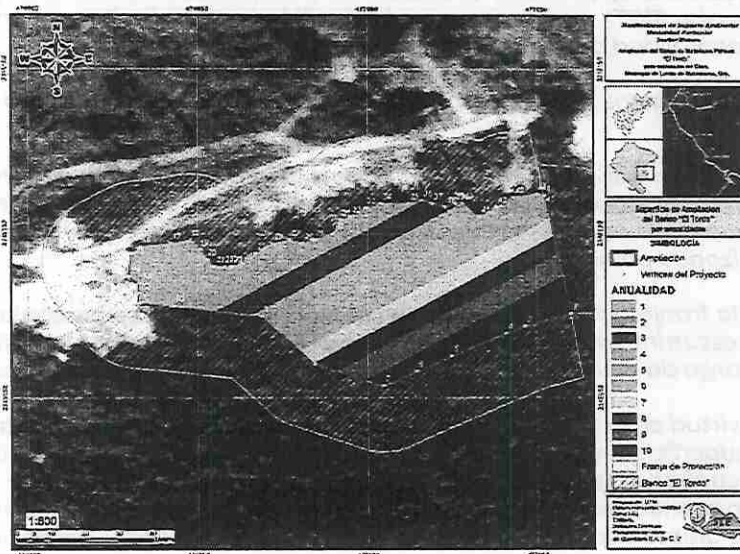
Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

En virtud de lo anterior, deberá justificar como es que el proyecto de evaluación no contraviene el artículo 28 de la LGEEPA y por tanto no ha rebasado el carácter preventivo de dicho instrumento normativo.

2. A lo largo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) indicó que el tipo de vegetación presente en el sitio de estudio corresponde a Vegetación Secundaria arbustiva de Bosque de Encino, la cual se presenta de forma baja y con un alto grado de perturbación debido a las actividades antropogénicas que rodean el sitio de evaluación; sin embargo fue omiso en indicar si dicha condición prevalece en todo predio o si ésta se limita únicamente a las colindancias del mismo. En virtud de lo anterior, deberá indicar a mayor profundidad cuáles son las características y condición actual en el que se encuentra toda la vegetación del sitio, respaldando dicha afirmación mediante evidencia fotográfica, video o cualquier otro formato que considere pertinente.
3. Si bien manifestó que el proyecto se pretende realizar en una temporalidad de 10 años y de la cual estableció que anualmente se llevarían a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 432.23 m², afirmación que respaldó mediante la ilustración número 5 en donde se observa dicha propuesta de trabajo (Fig. 3), fue omiso en integrar las coordenadas UTM de cada una de las anualidades que permita respaldar que el avance de las actividades de CUSAF se realizarán de forma gradual. En función de lo anterior, deberá integrar las coordenadas UTM que delimitan las etapas que comprenden el proyecto con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT las reproduzca y evalúe.



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

Fig. 3 Ilustración 5. Delimitación de la superficie de ampliación del Banco 'El Tordo', con la delimitación de superficies de extracción anuales.
Fuente: Promovente

4. A lo largo de la MIA hace referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ) como el documento que se está presentando y evaluando, por lo cual deberá realizar las modificaciones que considere pertinente, pues si bien la MIA comparte similitudes con el ETJ, tiene objetivos y alcances distintos al antes mencionado, por lo que no se puede considerar que la información presentada se refiera al estudio de impacto ambiental, lo que pudiera generar incertidumbre en la información presentada.
5. Respecto a la descripción de la etapa de operación, en específico del Método de explotación en la página 107 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:

... cabe señalar que se solicita una vigencia de explotación de 10 años para un escenario ideal de demanda constante de la superficie, sin embargo, la cantidad de material depende totalmente de los proyectos contemplados en la zona y el requerimiento de cada uno, por lo que puede haber temporadas sin requerimiento de material y otras con una superficie mayor a la contemplada anualmente, no obstante, en todo momento se atenderá de acuerdo a lo descrito en el presente documento...

Lo subrayado es de representación de la SEMARNAT

En referencia a lo anterior, deberá justificar cómo es que en caso de que se tenga un requerimiento de material excedente a la extracción anual se seguirá el Programa General de Trabajo (PGT) propuesto con la finalidad de delimitar los impactos ambientales a una temporalidad de tiempo y evitar así un desequilibrio ecológico.

6. En las páginas 119 y 120 respectivamente de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:

...
A lo largo del perímetro del polígono del proyecto se construirá una zanja perimetral para desviar el agua pluvial y evitar que ingrese al banco de materiales y conducirla a zonas apropiadas para su infiltración. Esta actividad se efectuará durante la preparación del sitio utilizando palas y picos.

...
En la franja o zona de protección se deberán realizarse las zanjas o bordos de encausamiento de escurrimientos pluviales para favorecer la infiltración y purificación natural del agua y la recarga de acuíferos, en las zonas colindantes del banco de material.

En virtud de lo anterior, deberá aclarar si la ubicación de las zanjas será dentro del perímetro de la superficie propuesta para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales o si se ubicará en la franja de amortiguamiento; de igual forma deberá aclarar si aunado a las zanjas se pretende realizar la construcción de bordos de encausamientos; en caso de ser afirmativo este último supuesto, deberá indicar las características y ubicación de los antes mencionados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

7. Respecto de la generación estimada de residuos, deberá indicar el volumen o cantidad estimada que se espera se genere de Residuos de Manejo Especial (RME) de material orgánico producto de las actividades de desmonte y despalme; de igual forma deberá indicar lo correspondiente para el suelo fértil, toda vez que se limitó a indicar como cantidad de generación "volumen variable" y como destino final "reincorporación en áreas de restauración". Finalmente, deberá indicar si todos los RME serán reincorporados a las áreas de restauración o si sólo será un porcentaje de este; en caso de que sea todo el material, deberá comprobar que se cuenta con las instalaciones necesarias para almacenar temporalmente dichas cantidades. En caso de ser necesario, deberá ratificar la información presentada.

C. Respecto del Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Deberá describir a profundidad cómo es que el proyecto no contraviene lo establecido en la CONDICIONANTE número 14 del oficio número F.22.01.01.01/0824/19 de fecha 17 de mayo de 2019 y notificado el día 28 de junio de 2019, en donde se autoriza de manera condicionada el proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO' PARA LA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO", en el cual versa a la letra lo siguiente:

14. La parte promovente deberá establecer una franja de protección de 20 metros colindante al sitio de extracción con la finalidad de fungir como zona de transición entre el sitio de extracción y los ecosistemas colindantes al proyecto de manera que las actividades realizadas en los polígonos de cambio de uso de suelo en áreas forestales no generen impactos negativos sobre las zonas de conservación colindantes al sitio. Las actividades que podrán realizarse en la zona de amortiguamiento son las siguientes: poda selectiva, reforestación con especies nativas, trasplante de ejemplares arbóreos, y obras de conservación de suelo que eviten la erosión del mismo, de ninguna forma dicha franja de amortiguamiento será utilizada con fines de cambio de uso de suelo para extracción de materiales pétreos.

La franja de amortiguamiento estará delimitada bajo las siguientes coordenadas UTM:

Lo anterior en función de que la presente solicitud de cambio de uso de suelo en áreas forestales se encuentra dentro de la franja de amortiguamiento establecida en la resolución antes citada como se puede observar en la siguiente imagen (Fig. 4).



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

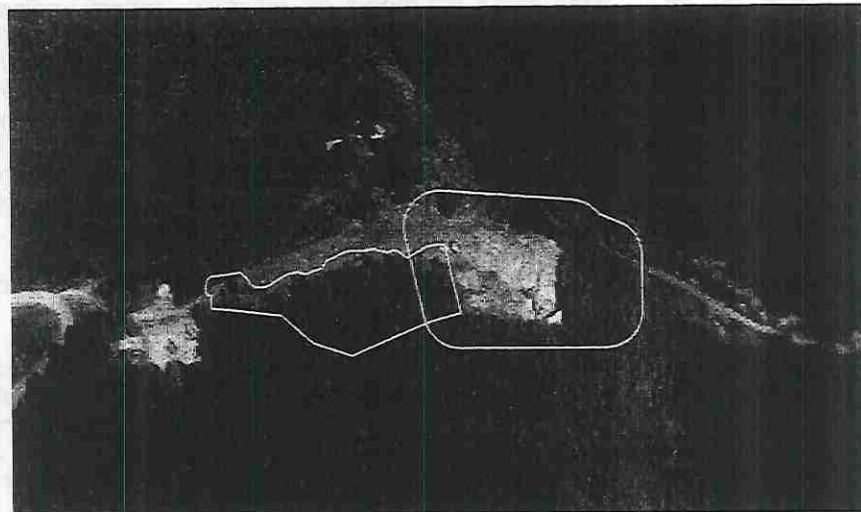


Fig. 4 Ubicación del proyecto de la franja de protección condicionada en autorización F.22.01.01/0824/19
Fuente: SEMARNAT, 2020.

2. En función del punto inmediato anterior, deberá justificar técnicamente cómo es que el proyecto no contraviene el inciso g) del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de Explotación de Bancos de Materiales, mismo que a continuación se cita, toda vez que una parte de la superficie propuesta para llevar a cabo el CUSAF se encuentra dentro de la franja de amortiguamiento que fue autorizada y condicionada mediante el oficio número F.22.01.01.01/0824/19 antes individualizado.

g) Deberá dejarse una franja de protección de 20 metros de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación del banco de materiales. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones hasta la intersección del terreno natural con la superior del talud resultante;

Esta franja debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado y contar con obras de desvío de escurrimientos pluviales. La Secretaría determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones de estabilidad observadas en el terreno o los taludes.

Esta zona consistirá, asimismo una zona de protección ecológica para los colindantes, por lo tanto, la Secretaría fijará el tipo de acciones de mejoramiento ambiental que requiera esta zona, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán a cargo del titular de la licencia de explotación. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata de la licencia de explotación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

3. Con relación a lo anterior y en referencia al presente proyecto deberá describir cómo es que la franja de amortiguamiento propuesta cumple con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de Explotación de Bancos de Materiales, toda vez que dentro de la misma se observa caminos y brechas que ya no contienen vegetación forestal. De igual forma deberá describir a profundidad cómo es que la funcionalidad de dicha franja será respetada en la totalidad de la vida útil del proyecto así como de futuras posibles ampliaciones. En caso de ser necesario deberá replantear la propuesta de la franja de amortiguamiento, así como realizar las correcciones que considere pertinentes en este y en los demás apartados de la MIA que pudieran verse influenciados con dichas modificaciones, así como rectificar la información presentada, toda vez que se identificó la manifestación de que se conservaría la vegetación que se encontrase dentro de la franja de amortiguamiento, aún cuando ya se ha establecido se observa la ausencia de vegetación en parte de esta zona (Fig. 5).

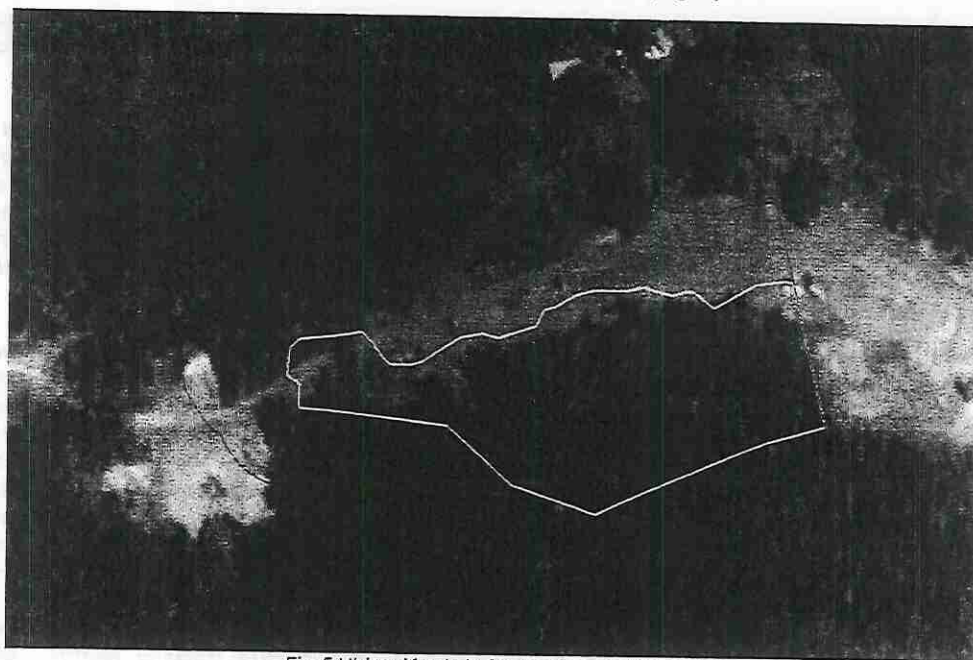


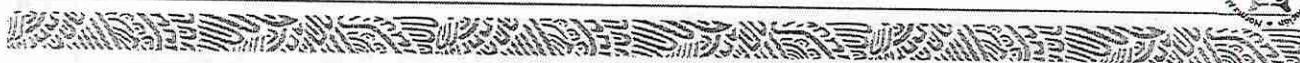
Fig. 5 Ubicación de la franja de amortiguamiento
Fuente: Promoviente

Respecto a la vinculación presentada con relación al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), así como el artículo 5 de su Reglamento en

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
15 de 30

Teléfono: 442 2383400

www.gob.mx/semarnat



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), indicó que el proyecto se vincula en específico con las fracciones III y el inciso L) respectivamente, actividades que refieren a la exploración, explotación y beneficio de sustancias reservadas a la federación; sin embargo se tiene que el presente proyecto pretende la extracción de materiales pétreos (chay) mismos que no se consideran como sustancias reservadas, por lo que deberá realizar las modificaciones que considere necesarias a fin de mantener congruencia en todo el documento.

Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. Deberá describir el grado de cumplimiento de las CONDICIONANTES y medidas de mitigación establecidas en la autorización número F.22.01.01.01/0824/19 antes individualizada, con la finalidad de conocer la problemática ambiental existente en la zona.
2. Deberá describir y justificar técnicamente cómo es que el Sistema Ambiental (SA) propuesto es representativo para describir la problemática ambiental del sitio, toda vez que se tiene que el proyecto representa únicamente el 0.0047% de la superficie que comprende el SA, por lo que se pudiera concluir que la delimitación y caracterización presentada no es representativa. En caso de ser necesario deberá presentar una nueva delimitación y caracterización del SA, así como realizar las modificaciones que considere pertinentes en apartados subsecuentes que pudieran verse influenciados con dichos cambios.
3. Deberá realizar la estimación y presentar la metodología completa, memoria de cálculo, análisis y resultados de la erosión hídrica, la erosión eólica y la erosión total del suelo del predio en su condición actual, así como la estimación de la erosión del suelo con la ejecución del proyecto (erosión potencial) y la estimación de la erosión con medidas de mitigación, toda vez que fue omiso en presentar dicha información. De igual forma, deberá realizar lo correspondiente respecto del Sistema Ambiental, toda vez que se limitó a presentar la tabla de resultados de erosión sin abundar más al respecto. Por otra parte, deberá describir los grados de erosión de los suelos presentes en el predio y el Sistema Ambiental, su estado de conservación y/o deterioro, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.
4. Deberá profundizar en la descripción de la hidrología superficial y subterránea para el Sistema Ambiental (SA) y el área de evaluación; por lo que deberá realizar los cálculos de los escurrimientos y la infiltración actual y potencial, en el SA y en el predio de evaluación. La estimación de la captación de agua deberá realizarse considerando la superficie sujeta a cambio de uso de suelo y el volumen de agua que se capta en las condiciones actuales, así como el volumen de agua que se captaría con la remoción de la vegetación en el tiempo en que el suelo permanecerá desnudo, así mismo, deberá incluir la memoria de cálculo utilizada,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda reproducirla y evaluarla, toda vez que fue omiso en presentar dicha información. De igual forma, deberá describir a mayor profundidad el comportamiento de la hidrología superficial indicando los diferentes cambios que se esperan con la implementación del proyecto, toda vez que a una distancia de 50 m se observa un escurrimiento superficial.

5. En referencia al punto inmediato anterior, deberá modificar la información presentada, toda vez que a lo largo de la MIA manifestó que no se encuentran escurrimientos cercanos a la zona de CUSAF, o en su caso justificar dicha manifestación.
6. Respecto a la descripción del medio biótico, en diferentes apartados hace referencia a la Cuenca Hidrológica-Forestal o microcuenca como asociación al Sistema Ambiental (SA), por lo que deberá aclarar lo que considere pertinente o en su caso realizar las modificaciones necesarias con la finalidad de mantener congruencia en todo el documento.
7. Con relación a los muestreos realizados en el SA, se tiene que estos se realizaron en colindancia inmediata al predio de evaluación y únicamente en la parte norte. En función de lo anterior, deberá describir como dichos muestreos pueden ser considerados representativos del SA (lo anterior para flora y fauna).
8. Si bien presenta la delimitación del Área de Influencia Directa (AID) correspondiente a un radio de 250m, deberá describir a mayor profundidad las razones por las cuales considera que dicha delimitación puede considerarse representativa, toda vez que la información presentada es muy limitada.

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. Si bien presenta una matriz de identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se identificó que en la misma, incluyó actividades que usted posteriormente propone como medidas de prevención y mitigación para abatir los impactos ambientales más significativos que pudiera generar la ejecución del proyecto; en virtud de lo anterior deberá acotar su evaluación a aquellos procesos o actividades que pudieran llegar a generar un impacto ambiental; en caso de ser necesario deberá modificar los apartados subsecuentes que estén relacionados a dichos cambios.
2. En virtud del punto inmediato anterior, deberá describir la afectación que se tendrán sobre los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación; de igual forma deberá incluir en la matriz de evaluación las posibles afectaciones que se generen en los procesos de infiltración, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.
3. Si bien establece las medidas de mitigación referentes a la evaluación de los Impactos Ambientales más significativos, deberá incluir en el capítulo de referencia, sí con la ejecución del proyecto y con las medidas de mitigación se esperarían impactos ambientales residuales; en



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

caso de ser afirmativa su respuesta, deberá especificar cuáles y el grado de afectación que pudieran generar sobre el proyecto y el AID toda vez que la información presentada es muy limitada.

4. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado, cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto (1 año), mediano (al término de la vigencia del proyecto) o largo plazo (1 año después del término del proyecto) y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Si bien indicó la erosión anual que se estima se genere con el establecimiento del proyecto, así como el volumen de recarga actual del sitio y déficit de recarga, fue omiso en presentar la metodología que lo llevaron a tales resultados, así como lo correspondiente respecto a las diferentes medidas de mitigación (establecimiento de presas de piedra, barreras de ramillas, terrazas individuales, reforestación), por lo que deberá presentar la metodología completa, memoria de cálculo, análisis y resultados para el establecimiento de las diferentes medidas propuestas de conservación de suelo, lo anterior con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT las reproduzca y evalúe su viabilidad.
2. Si bien indicó el establecimiento de zanjas perimetrales para la conducción de los escurrimientos superficiales, deberá profundizar su propuesta de desalojo y conducción de los escurrimientos pluviales ocasionados por el cambio de uso de suelo, toda vez que desconoce cómo serán conducidos dichos escurrimientos.
3. Si bien presentó un Programa de Rescate y reubicación de vegetación, se tiene que en el mismo únicamente consideró la reubicación de ejemplares arbustivos, mismos que indicó sólo se rescataría el 5% de los mismos, por lo que deberá justificar dichas razones e indicar porque no se incluyó en su propuesta ejemplares arbóreos. En caso de ser necesario, deberá replantear la propuesta señalada.
4. En su programa de reforestación indicó que ésta se realizará en dos polígonos con una superficie total de 0.9322 hectáreas, de las cuales 0.5 hectáreas se ubican fuera de la superficie sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En virtud de lo anterior, deberá acreditar ser propietario de dicha superficie y expresar que esta superficie no será sujeta en un futuro a solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar una actividad distinta a la forestal. En su defecto, deberá exhibir por escrito la anuencia del o los propietarios de dicha superficie para que se lleven a cabo en ella las actividades de reforestación. De igual manera, acreditar con la documentación idónea para ello, la propiedad de la misma. En caso contrario, deberá replantear tanto su propuesta de reforestación de tal manera que describa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

ampliamente cómo las llevará a cabo, su ubicación georreferenciada y su temporalidad, y que dichas medidas puedan ser verificables, medibles y ubicables.

5. *Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para asegurar que no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.*

F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

1. *En caso de que la información anterior, previamente solicitada, modifique el apartado de referencia, deberá indicarlo.*

G. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:

- *Oficio número F00.6DRCEN/0613/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, expedido por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.*

9. *Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0973/2020, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2020, feneciendo dicho plazo el día 02 de marzo de 2021, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, procedió a resolver con la información con que contó al día 03 de marzo de 2021, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:*

“...

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. *Respecto de la ubicación y dimensiones de la superficie solicitada para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF), se tiene que en la zona norte de la superficie solicitada se observa la ausencia de vegetación forestal, por lo que al ser omiso el **promoviente** de justificar dicha razón se contraviene lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) que a continuación se cita:*

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- ...
VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Lo anterior en función de que se presume el inicio de actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene el artículo 28 de la LGEEPA así como las fracciones II, III y V del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), al no tener una descripción certera de los objetivos y alcances del **proyecto**, así como contravenir a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y por tanto no tener certeza de los impactos ambientales que son generados por el pretendido **proyecto**.

2. Si bien el **promoviente** indicó a lo largo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que la vegetación presente en el sitio de evaluación corresponde a vegetación secundaria arbustiva o bosque de encino la cual se encuentra con un alto grado de perturbación; fue omiso en indicar si dicha condición prevalece en todo el predio o si esta condición se limita a las colindancias de la superficie de estudio. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del sitio, así como de la problemática ambiental existente en la zona.
3. En referencia a la temporalidad de ejecución del pretendido **proyecto**, se tiene que si bien el **promoviente** manifestó que la ejecución del antes mencionado se llevaría a cabo a lo largo de 10 años y para tal afirmación incluyó en la MIA un diagrama de dicha propuesta, fue omiso en integrar las coordenadas UTM de cada etapa que dieran certeza de dicha manifestación. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del pretendido **proyecto** y por tanto una descripción clara del antes mencionado.
4. A lo largo de la MIA el **promoviente** hizo referencia al Estudio Técnico Justificativo (ETJ) como el documento que estaba siendo objeto de evaluación; por lo que, si bien el ETJ comparte similitudes con la MIA, también existen diferencias que se fundamentan en la LGEEPA y en su Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se tiene incertidumbre de que el **promoviente** conozca los alcances y objetivos de la MIA y que por tanto sea consciente de la funcionalidad de dicho documento. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA, al no tener una vinculación certera del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

5. En referencia a la etapa de operación del **proyecto**, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar cómo es que en caso de tener requerimientos de material excedente a la extracción anual propuesta se seguiría con el Programa General de Trabajo (PGT) manifestado en la MIA, toda vez que indicó que la cantidad de material extraído dependería totalmente de los proyectos contemplados en la zona y el requerimiento de cada uno de ellos, por lo que no se tiene certeza de que el **promoviente** lleve a cabo una extracción moderada y paulatina tal como lo planteó en la MIA. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener certeza de los objetivos y alcances del **proyecto** así como de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del mismo y por tanto de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
6. Respecto a la ubicación y construcción de las zanjas de desviación de escurrimientos pluviales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar si éstas se localizarían dentro del perímetro de la superficie propuesta para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) o si se construirían en la franja de amortiguamiento, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción clara y completa del **proyecto** así como desconocer la idoneidad y funcionamiento de las medidas de mitigación propuestas.
7. Con relación a la generación de Residuos de Manejo Especial (RME), se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar el volumen o cantidad estimada que se esperaría se genere de material orgánico producto de las actividades de desmonte y despalle, así como indicar si la superficie de estudio cuenta con las instalaciones necesarias para albergar temporalmente la disposición de dicho material o el destino que se le daría al antes mencionado. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances que comprenden el **proyecto** así como de su viabilidad respecto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, en específico la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por tanto existir incertidumbre en los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto** que pudieran ocasionar un desequilibrio ecológico.

B. Respecto del Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. El **promoviente** fue omiso en describir cómo es que el **proyecto** no contraviene lo establecido en la CONDICIONANTE número 14 del oficio número F.22.01.01.01/0824/19 de fecha 17 de mayo de 2019 y notificado el día 28 de junio de 2019, en donde se autoriza de manera condicionada el proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO' PARA LA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO", en el cual versa a la letra lo siguiente:

14. La parte promoviente deberá establecer una franja de protección de 20 metros colindante al sitio de extracción con la finalidad de fungir como zona de transición entre el sitio de extracción y los ecosistemas colindantes al proyecto de manera que las actividades realizadas en los polígonos de cambio de uso de suelo en áreas forestales no generen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

impactos negativos sobre las zonas de conservación colindantes al sitio. Las actividades que podrán realizarse en la zona de amortiguamiento son las siguientes: poda selectiva, reforestación con especies nativas, trasplante de ejemplares arbóreos, y obras de conservación de suelo que eviten la erosión del mismo, de ninguna forma dicha franja de amortiguamiento será utilizada con fines de cambio de uso de suelo para extracción de materiales pétreos.

La franja de amortiguamiento estará delimitada bajo las siguientes coordenadas UTM:

Toda vez que la superficie de evaluación para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se encuentra dentro de la franja de amortiguamiento establecida en la resolución antes citada. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones III y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y contravenir lo estipulado en la CONDICIONANTE 14 de la autorización emitida mediante oficio número F.22.01.01/0824/19 antes citado y por tanto no tener certeza de que los impactos generados por la ejecución del pretendido **proyecto** no generarán desequilibrios ecológicos.

- En función del punto inmediato anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar técnicamente que el **proyecto** no contraviene el inciso g) del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de Explotación de Bancos de Materiales, mismo que a continuación se cita, toda vez que una parte de la superficie propuesta para llevar a cabo el CUSAF se encuentra dentro de la franja de amortiguamiento que fue autorizada y condicionada mediante el oficio número F.22.01.01/0824/19 antes individualizado.

g) Deberá dejarse una franja de protección de 20 metros de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación del banco de materiales. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones hasta la intersección del terreno natural con la superior del talud resultante;

Esta franja debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado y contar con obras de desvío de escurrimientos pluviales. La Secretaría determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones de estabilidad observadas en el terreno o los taludes.

Esta zona consistirá, asimismo una zona de protección ecológica para los colindantes, por lo tanto, la Secretaría fijará el tipo de acciones de mejoramiento ambiental que requiera esta zona, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán a cargo del titular de la licencia de explotación. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata de la licencia de explotación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones III y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y contravenir lo estipulado en la CONDICIONANTE 14 de la autorización emitida mediante oficio número F.22.01.01/0824/19 antes citado y por tanto no tener certeza de que los impactos generados por la ejecución del pretendido **proyecto** no generarán desequilibrios ecológicos.

3. Con relación a lo anterior y en referencia al presente **proyecto** se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir cómo es que la franja de amortiguamiento hoy propuesta cumple con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de Explotación de Bancos de Materiales, toda vez que dentro de la misma se observa caminos y brechas que ya no contienen vegetación forestal. De igual forma fue omiso en describir a profundidad cómo es que la funcionalidad de dicha franja será respetada en la totalidad de la vida útil del **proyecto** así como de futuras posibles ampliaciones, toda vez que únicamente hizo énfasis en la vida útil del **proyecto** sin considerar futuras ampliaciones, lo anterior resulta relevante, toda vez que la franja de amortiguamiento inicialmente propuesta, hoy es objeto de estudio para realizar CUSAF. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracciones III, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como existir incertidumbre respecto de los posibles impactos ambientales que se generen por la ejecución del **proyecto** que pudieran generar un desequilibrio ecológico y por tanto se desconoce la viabilidad y funcionalidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. Respecto de la vinculación presentada del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), así como el artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el **promoviente** fue omiso en justificar como es que el pretendido **proyecto** encuadra en lo establecido la fracción III del artículo 28 de la LGEEPA e inciso L) del artículo 5 del REIA, el cual hace alusión a las actividades de exploración, explotación y beneficio de sustancias reservadas a la federación, por lo que, si bien el **proyecto** pretende la explotación de materiales pétreos, estos no se consideran como sustancias reservadas a la federación. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. Con relación al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación establecidas en la autorización número F.22.01.01/0824/19 antes individualizada, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir el grado de cumplimiento de las antes mencionadas, información que resulta relevante con la finalidad de conocer la problemática ambiental existente en el sitio. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA, al no tener un panorama completo del sitio así como de la problemática ambiental existente.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

2. Respecto a la delimitación del Sistema Ambiental (SA) propuesto, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar técnicamente, cómo es que el antes mencionado podría considerarse representativo, toda vez que el **proyecto** representa únicamente el 0.0047% de la superficie que comprende el SA. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido la fracción IV del artículo 12 del REIA toda vez que no existe una descripción integral de la problemática ambiental existe en el sitio de evaluación.
3. Respecto a la estimación de erosión hídrica y eólica en el Sistema Ambiental y en el sitio de evaluación, se tiene que el **promoviente** fue omiso en realizar la estimación y presentar la metodología completa, memoria de cálculo, análisis y resultados de la antes mencionada en su condición actual, así como la estimación de la erosión del suelo con la ejecución del proyecto (erosión potencial) y la estimación de la erosión con medidas de mitigación, toda vez que se limitó a presentar una tabla de resultados de erosión sin abundar más al respecto. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que no se pudo reproducir la antes mencionada y por tanto se tiene incertidumbre en la descripción de la problemática ambiental del sitio de evaluación, así como de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. Respecto de la descripción de la hidrología superficial y subterránea del SA y del área de evaluación se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar los cálculos y metodología empleada para calcular la infiltración actual y potencial con la ejecución del **proyecto** y con la implementación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que no se pudo reproducir la metodología antes mencionada y por tanto se tiene incertidumbre en la descripción de la problemática ambiental del sitio de evaluación, así como de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
5. En referencia a la existencia de escurrimientos superficiales cercanos a la superficie de evaluación, se tiene que el **promoviente** indicó la inexistencia de los antes mencionados; sin embargo a una distancia de 50 en dirección norte de la superficie de evaluación, se identificó un escurrimiento superficial, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa de la problemática ambiental existente del sitio y por tanto no tener certeza de que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales es la correcta, lo que pudiera generar desequilibrios ecológicos con la implementación del **proyecto**.
6. En diferentes apartados de la MIA el **promoviente** hizo referencia a la Cuenca Hidrológica Forestal como Sistema Ambiental (SA), sin embargo se tiene que dicho término refiere a una solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que no es objeto de evaluación del impacto ambiental de acuerdo al artículo 28 de la LGEEPA y al artículo 5 de su REIA. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

III y IV del artículo 12 del REIA al no realizar una vinculación correcta con los ordenamientos jurídicos aplicables y tener incertidumbre en la descripción de la problemática ambiental existente del sitio.

7. Con relación a los muestreos de flora y fauna del SA, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar cómo es que estos se consideran representativos al ubicarse únicamente en la colindancia norte del sitio de evaluación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no presentar una descripción integral de la problemática ambiental del SA donde se encuentra inmerso el **proyecto**, lo que genera incertidumbre en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían con la implementación del antes mencionado y por tanto no se puede verificar la idoneidad y viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
8. Respecto a la delimitación del Área de Influencia Directa, se tiene que el **promoviente** no justificó las razones por las cuales delimitó la misma a un radio de 250m, en función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la problemática ambiental existente en el sitio y en el SA.

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto

1. En relación a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se tiene que el **promoviente** presentó una matriz de evaluación que comprende como impactos ambientales actividades que posteriormente propone como medidas de prevención y mitigación. En ese orden de ideas, se tiene que existe una errónea evaluación de los impactos ambientales, toda vez que no se genera una evaluación objetiva de las actividades que comprenden el **proyecto** (cambio de uso de suelo en áreas forestales y aprovechamiento de materiales pétreos) al incluir en la misma las medidas de mitigación que plantean se ejecuten para mitigar los impactos ambientales resultantes de dicha evaluación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA la no tener certeza de la evaluación de los impactos ambientales y por tanto de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. Referente a los impactos ambientales que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales y el aprovechamiento de materiales pétreos generarían sobre la hidrología subterránea, se tiene que el **promoviente** fue omiso en incluir en su matriz de evaluación la afectación a los procesos de infiltración, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción y evaluación completa de los impactos ambientales que la ejecución del **proyecto** generaría y por tanto existe incertidumbre en la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

3. Si bien el **promoviente** realizó una descripción de los impactos ambientales más significativos que esperaría con la ejecución del **proyecto** fue omiso en incluir en la misma los impactos residuales que se pudieran esperar. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción y evaluación completa de los impactos ambientales que la ejecución del **proyecto** generaría y por tanto existe incertidumbre en la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. De lo anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar una discusión y conclusión que describiera los impactos ambientales más relevantes y significativos y cómo es que estos se considerarían aceptables a corto, mediano y largo plazo. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción y evaluación completa de los impactos ambientales que la ejecución del **proyecto** generaría y por tanto existe incertidumbre en la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Con relación al establecimiento de presas de piedras, barreras de ramillas, terrazas individuales y reforestación para mitigar la erosión del suelo que se esperaría con la ejecución del **proyecto**, se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar la metodología que lo llevaron a los resultados que indican que las medidas propuestas son las idóneas. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad y viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. En referencia al establecimiento de zanjas perimetrales para la conducción de escurrimientos pluviales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir a profundidad su propuesta, por lo que no se tiene certeza de la viabilidad de dicha medida, en ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.
3. Con relación al Programa de Rescate y reubicación de vegetación, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar técnicamente la razón por la cual consideró como idóneo el rescate únicamente del 5% de la vegetación arbustiva del sitio. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12, toda vez que se desconoce la idoneidad de la medida de mitigación antes propuesta que evite la generación de un desequilibrio ecológico con la implementación del **proyecto**.
4. Respecto de la medida de mitigación de reforestación, el **promoviente** fue omiso en presentar la documentación necesaria que acreditará que dicha superficie no sería propuesta en un futuro a cambio de uso de suelo en áreas forestales para realizar una actividad distinta a la forestal, o en su caso exhibir por escrito anuencia de los propietarios para realizar en dicha superficie las actividades pretendidas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000

Teléfono: 442 2383400

www.gob.mx/semarnat

26 de 30





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12, toda vez que se no se tiene certeza de la viabilidad de la medida de mitigación antes propuesta que evite la generación de un desequilibrio ecológico con la implementación del **proyecto**.

5. El **promovente** fue omiso en justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución del **proyecto** sobre el componente ambiental de suelo y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación propuestas, lo anterior para asegurar que no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su **proyecto** es ambientalmente viable, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

G. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:

1. El promovente fue omiso en pronunciarse respecto del oficio número F00.6DRCEN/0613/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, expedido por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) Derivado del análisis del **proyecto** se identificó que se presume el inicio de actividades en una superficie que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, ante la ausencia de vegetación por lo que se contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA.
- b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado. Es importante señalar que el pretendido **proyecto** contraviene lo establecido en la resolución número F.22.01.01.01/0894/19 de fecha 17 de mayo de 2019 y notificado el día 28 de junio de 2018, específicamente la CONDICIONANTE 14 y el TÉRMINO SEGUNDO al pretender realizar actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie de la franja de amortiguamiento que fue propuesta por el mismo **promoviente**.

- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por el **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la hidrología superficial y subterránea, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**. Aunado a lo anterior, el **promoviente** fue omiso en incluir dentro de su evaluación los impactos ambientales residuales y sinérgicos que se esperarían con la ejecución del **proyecto**.
- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
- II. Que el **proyecto** contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de Explotación de Bancos de Materiales, así como lo establecido en la autorización condicionada emitida por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0894/19 antes individualizada.
- III. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en tiempo y forma hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0973/20 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado al **promoviente** el día 19 de noviembre de 2020, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"AMPLIACIÓN DEL BANCO MATERIALES PÉTREOS 'EL TORDO', PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 4, 5 y 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Gustavo Andablo Lugo**, quien en ejercicio de derecho propio promovió la presente solicitud y es identificado como hoy **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0411/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de abril de 2021

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
dgira@semarnat.gob.mx
C. Gloria Fermina Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- gtavera@conanp.gob.mx
C. Miguel Ángel Cuellar Colín, Director de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.- mcuellar@conanp.gob.mx
C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. María Cecilia Bustamante Mier y Terán, Encargada del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Marina Ponce Camacho, Presidente Municipal de Landa de Matamoros.- presidenciamunicipallandao@gmail.com
C.c.p. Archivo.

22QE2021FD042
LSY/HCAO/ALG

